



**Protección de  
Datos Personales**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/16/2023.

**DENUNCIANTE:** \*\*\* \*\*

**DENUNCIADO:** \*\*\* \*\*

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MTRA. LEDIS IVONNE  
RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE  
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS<sup>1</sup>.**

**Sentencia** que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/16/2023, iniciado con motivo del oficio número IEEPCO/DESNI/1127/2023 con el cual el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas dio vista a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con las renunciaciones de las \*\*\* \*\* propietaria y suplente del Ayuntamiento del Municipio de \*\*\* \*\*, Oaxaca, y el acta de asamblea de veintiséis de febrero, con las que se advierte una posible denuncia que pudiera constituir violencia política en razón de género en perjuicio de \*\*\* \*\*, \*\*\* \*\*<sup>2</sup>, \*\*\* \*\* en contra de \*\*\* \*\*<sup>3</sup>, Síndico Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*, Oaxaca.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
------------------------------	--

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente la denunciante.

<sup>3</sup> En lo subsecuente el denunciado.

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>IEEPCO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Comisión de Quejas y Denuncias:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>VPG:</b>	Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género.

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina declarar **existente** la infracción electoral consistente en **violencia política por razón de género**, atribuida al ciudadano **\*\*\* \*\*\*, Síndico Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, pues de los hechos narrados por la denunciante en su escrito de denuncia y del contenido de las pruebas aportadas, se estima que, si existieron actos y hechos constitutivos de violencia política por razón de género atribuidos al denunciado, ya que éste no desvirtuó con los medios de prueba aportados los hechos que se le atribuyen.

### 1. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por la denunciante, de las constancias que obran en el expediente, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1.1. Oficio IEEPCO/DESNI/1127/2023.** El veinte de julio, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto



Estatad Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dio vista a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del mismo Instituto, con las renunciad de las Regidoras \*\*\* \*\*\*, propietaria y suplente del Ayuntamiento del Municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, y el acta de asamblea de veintiséis de febrero, con las que se advierte de una posible denuncia que pudiera constituir VPG en perjuicio de \*\*\* \*\*\*, propietaria en contra de \*\*\* \*\*\*, Síndico Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

**1.2. Acuerdo de radicación.** El veintiuno de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias, tuvo por admitida la documentación descrita en el párrafo anterior, asimismo requirió a la denunciante para que ampliara sus manifestaciones sobre los hechos y proporcionara más elementos de prueba, para poder determinar si existe VPG.

**1.3. Acta de comparecencia.** El veinticuatro de julio, de manera espontánea y voluntaria compareció la denunciante ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas para ratificar su renuncia al cargo de \*\*\* \*\*\*, propietaria del municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

**1.4. Acuerdo de diligencias.** El veinticinco de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias, tuvo por admitido el escrito y anexos remitidos vía correo electrónico el veintiuno de agosto por la ciudadana \*\*\* \*\*\*, y se le requirió para que ratificara su escrito. Así también se dictaron medidas de protección a favor de la denunciante.

**1.5. Diligencia de ratificación.** El once de septiembre, la denunciante ratificó su escrito de veintiuno de agosto enviado vía correo electrónico, con el cual denuncia hechos puestos a

consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias.

**1.6. Acuerdo de reencauzamiento, admisión y emplazamiento.** El cuatro de octubre, la Comisión de Quejas y Denuncias, determinó reencauzar el Cuaderno de Antecedentes \*\*\* \*\* a Procedimiento Especial Sancionador con el número de expediente \*\*\* \*\* , lo admitió, ordenó el emplazamiento al denunciado, precisando la reversión de la carga de la prueba, citó a la denunciante y señaló las nueve horas del veintitrés de octubre, para desahogar la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.7. Celebración de audiencia de pruebas y alegatos.** En la fecha y hora señalada para su celebración, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se tuvo compareciendo por escrito a la denunciante y de manera escrita y oral al denunciado.

Además, se tuvieron por ofrecidas, admitidas, y desahogadas las pruebas de las partes, así como las recabadas por la Comisión de Quejas y Denuncias.

**1.8. Cierre de instrucción y envío al Tribunal.** El veintitrés de octubre, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró cerrado el periodo de instrucción del Procedimiento Especial Sancionador; ordenó realizar la elaboración del informe circunstanciado, y remitir el original del expediente a este Tribunal.

**1.9. Recepción y turno a ponencia.** El veintiséis de octubre, se recibió en este Tribunal, el oficio número CQDPCE/1299/2023, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador \*\*\* \*\* , de su índice, el cual quedó radicado en este Tribunal con la clave



PES/16/2023, y turnado a la ponencia correspondiente.

**1.10. Radicación y propuesta de acuerdo plenario.** Por acuerdo instructor de dieciséis de noviembre, se radicó el Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa y se advirtieron deficiencias en la instrucción, por tal razón se propuso al Pleno de este Tribunal, el acuerdo plenario en el que se expresaron los motivos por los cuales se propuso remitir el presente expediente a la autoridad instructora, para su debida instrucción.

**1.11. Acuerdo plenario de remisión.** Por acuerdo plenario de dieciséis de noviembre, se remitió a la autoridad instructora el Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, para que se pronunciara respecto a todas las pruebas aportadas por la denunciante y se transcribieran las manifestaciones hechas por el denunciado en la Audiencia de pruebas y alegatos, debiendo remitir nuevamente a este Tribunal, el citado expediente.

**1.12. Acuerdo de cumplimiento y cierre de instrucción.** El veintiuno de noviembre, la Comisión de Quejas y Denuncias, cumplió con lo ordenado por este Tribunal; declaró cerrado el periodo de instrucción del Procedimiento Especial Sancionador; ordenó realizar la elaboración del informe circunstanciado, y remitir el original del expediente a este Tribunal.

**1.13. Recepción y turno a ponencia.** El veintitrés de noviembre, se recibió en este Tribunal, el oficio número CQDPCE/1520/2023, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador **\*\*\* \*\***, de su índice, el cual quedó radicado en este Tribunal con la clave PES/16/2023, y turnado a esta ponencia.

**1.14. Remisión de autos.** Por acuerdo de doce de diciembre, se tuvieron por radicados los autos; asimismo, al

haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

**1.15. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de doce de diciembre, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Local; 2, inciso XXXI, 9, párrafos 4 y 5 y 338 numeral 2 de la Ley Electoral Local; 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; 20 Bis y 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con motivo de los probables actos constitutivos de violencia política por razón de género, como ocurre en el caso.

Lo anterior, derivado de las reformas que, en materia de violencia política en razón de género, a nivel federal y estatal incorporaron tal supuesto como una conducta sancionable en la vía electoral.

## **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El artículo 9, numeral 5, de la Ley Electoral Local, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por VPG, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esa Ley.



En ese sentido, se estima que se encuentran colmados los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335, numeral 3, de la Ley en cita.

#### 4. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.

De las actuaciones que integran los autos remitidos por la autoridad instructora, se desprenden los siguientes hechos aducidos por la denunciante y el denunciado, respectivamente.

##### 4.1. Renuncia.

En la primera asamblea general del Ayuntamiento de **\*\*\*** **\*\*\***, Oaxaca, de fecha veintiséis de febrero, la ciudadana **\*\*\*** **\*\*\*** **\*\*\*** del Ayuntamiento del Municipio de **\*\*\*** **\*\*\*** **\*\*\***, Oaxaca, presentó su informe y renuncia a su cargo en la cual manifestó que es por **motivos de falta de comunicación, organización y violencia verbal hacia su persona.**

##### 4.2. Denuncia.

El veintiuno de agosto, la denunciante envió vía correo electrónico escrito de denuncia a la Comisión de Quejas y Denuncias, con la cual describe los siguientes hechos:

...

Desde el momento que recibí la regiduría, estuve al pendiente de todas las actividades que competen a la misma, se le dio atención y seguimiento a las solicitudes, peticiones y problemáticas de las diferentes instituciones educativas que hay en el municipio (**\*\*\*** **\*\*\*** **\*\*\***). Apoyé en tequios y actividades que el cabildo convocaba. Al inicio de clases el Síndico Municipal implementó el llamado, por el mismo “Operativo del niño seguro”, como parte de sus actividades, que consistía en cuidar el paso de los estudiantes en la hora de entrada y salida (de 7:30 AM a 9:00 AM y de 2:00 PM a 3:30 PM) aproximadamente ese horario, los auxiliares cuidaban y daban indicaciones a los vehículos que bajarán la velocidad en la carretera

federal, el Síndico me comunicó de manera verbal que yo como \*\*\* \*\*

\*\*\* tenía la obligación de apoyar en estar en la calle cuidando el paso de los estudiantes, al inicio acudí de vez en cuando a cuidar la calle, pero si se me hacía muy pesado por la razón que había muchas actividades y atenciones y no me daba tiempo.

El día domingo 15 de enero, después que estuve desde muy temprano apoyando en el tequio de la \*\*\* \*\*\*, a la cual el Síndico no fue porque el expuso que tenía atenciones en su oficina, aproximadamente a las 3 de la tarde, regresamos a la presidencia para seguir con los trabajos programados ya que en el salón de usos múltiples se iba acondicionar un espacio para que los niños de educación inicial pudieran recibir clases ahí, ya que el salón destinado a este, aún no está terminado, se le solicitó abrir el inmueble para poder iniciar los trabajos al momento que él estaba arreglando algo de la electricidad, empezó a decirme que era mi obligación estar presente en el operativo "Niño seguro" ya que yo no estaba yendo a apoyar continuamente, a lo que yo le respondí que a mí el pueblo no me había dado el cargo de auxiliar (policía) y que esa actividad no me correspondía hacer porque aún no se realizaba una sesión de cabildo para presentar nuestro plan de trabajo, entonces se empieza a alterar un poco y empezó a compararme con la \*\*\* \*\*\*, que soy igualita a ella, que soy autoritaria y que mi suplente no me iba a soportar, así como \*\*\* \*\*\* (ex suplente de la Profra.) no soporto a la \*\*\* \*\*\*.

Quiero aclarar que el Síndico anteriormente ya fue Regidor de Ecología y que la \*\*\* \*\*\* a la que él se refería, fue en su momento su compañera \*\*\* \*\*\*.

No fue la primera vez que el me comparó con la \*\*\* \*\*\*, en otra ocasión volvió a decirme que igual ese problema tuvo su \*\*\* \*\*\*, el entonces Síndico cuando él fue Regidor de Ecología, ya que la \*\*\* \*\*\*, tampoco quería ir a cuidar la calle cuando pasaban los





estudiantes y que ella se la pasaba en su casa y así yo también y que yo solo quería presentarme en la presidencia hasta las 9 de la mañana.

Entonces yo empecé a sentir cierta presión de parte de él, de que forzosamente tenía que ir a cuidar la calle junto con los auxiliares, para el día 28 de enero, se llevó a cabo una sesión formal de cabildo, en la cual cada integrante presentó un plan de trabajo de las actividades que cada uno quería implementar, así mismo horarios de atención a la ciudadanía, a excepción del Síndico que él no presentó ningún plan de trabajo, pero al pasar su turno de participación el en ningún momento menciona el operativo “Niño seguro” que él implementó, momento después al tener participación los comandantes comentaron que necesitaban que yo los apoyara en esa actividad, a lo que yo respondí que el Síndico no lo presentó dentro de su plan de trabajo ya que fue él, el que lo implementó, lo cual me sorprendió que no lo manifestara él de propia voz en ese momento.

Quisiera hacer un énfasis en un tema que me cuesta un poco hablar, yo lo comente con los compañeros del cabildo desde un inicio, yo \*\*\* \*\*

\*\*\*, quiere decir que tengo una \*\*\* \*\*\*, esto no ha sido impedimento para que yo trate de hacer una vida normal, más sin embargo si me limita en algunas actividades, me sentía con mucha presión por ir a cuidar la calle con los demás policías, si lo estuve haciendo, más sin embargo el Síndico ejercía presión sobre mí, comparándome con la ex Regidora como ya lo explique anteriormente aun sabiendo de \*\*\* \*\*

\*\*\* y aun mas sabiendo que \*\*\* \*\*\*, por eso no podía cumplir con esa actividad, ya que era desde las 7:30 AM, además que yo no tengo ninguna capacitación en control vial (manejo de tránsito) y que por mi condición hasta era un riesgo para mi estar ahí en la calle y yo tenía que atender también a \*\*\* \*\*\*, además que los días lunes desde las

5:30 AM yo ya estaba presente en la \*\*\* \*\*\*, dando visto bueno de la recepción de los frescos y de ahí corría a mi casa a bañarme para estar puntualmente a las 7:45 AM en la \*\*\* \*\*\* y de ahí en las otras instituciones para presenciar el homenaje a la bandera y que si estaba contemplado en mi plan de trabajo dichas actividades.

Entonces para mí era un desgaste físico, ya que sin almorzar ahí andaba yo corriendo tratando de cumplir con las actividades y todavía tener el pendiente que no fui a cuidar la calle, la verdad, \*\*\* \*\*\* \*\*\* andaba de arriba para abajo, regresaba exhausta a mi casa y con dolor de pies.

El día jueves 16 de febrero, me abordó enfrente de la presidencia, el presidente del \*\*\* \*\*\* \*\*\*, para preguntarme que respuesta se le tenía de la solicitud en la cual se requería de unidades de transporte para trasladar a los estudiantes a una comunidad cercana que está aproximadamente a 30 minutos de la población ya que el grupo de danza de la institución se presentaría en el evento sociocultural de esa comunidad, a lo que yo le dije al ciudadano que pasara a la oficina con el ciudadano Síndico, ya que le compete a él la respuesta a esa solicitud.

El presidente del patronato me pidió acompañarlo ya que como Regidora hiciera el favor de ir con él a preguntar, con gusto lo acompañe, solo saludé y me senté, no dije nada, solo escuché, el Síndico le dijo al ciudadano que aún no tenía respuesta a su solicitud ya que los vehículos no se encontraban en buenas condiciones y que no iban a caber en los vehículos y que estaba viendo llevar también su carro particular de él y llevar estudiantes en él, además que todavía lo iba a consultar con los compañeros del cabildo.

Momentos después nos concentramos todo el cabildo a una reunión, en la cual al momento que el Síndico participo, no mencionó el tema que minutos antes quedo pendiente, entonces hice uso de la palabra para hacerle el recordatorio y sugerirle que era el momento para platicar sobre cómo se le haría con el transporte para los jóvenes, me atreví a sugerirle que cuando le llegara una solicitud, le de atención en tiempo y forma para que cuando lleguen por la respuesta, él tenga una, ya sea sí o no, pero para que no esté titubeando ante los ciudadanos. Solo fue una sugerencia ya que a mí me había funcionado tener ese orden y quise compartirlo con él.

En ningún momento dije que a fuerza quería que se les diera vehículo para trasladarlos, solo que yo me preocupe que él dijo que iba a incluir su vehículo particular, y yo como regidora no estaba de acuerdo, ya que el presidente del patronato estaba solicitando vehículos del municipio y no de un particular, ya que es una responsabilidad muy grande trasladar gente y Dios no quiera vaya a pasar algo. Por eso me atreví a sugerir ya que estábamos todos y podríamos dar una opinión y buscar una mejor solución.



Acto después el Síndico solicitó dar su opinión y empezó a decir, “Ahí va la mía” y empezó a decirme que soy una persona intolerante, que trato mal a la gente, que ya lo vieron en una reunión, que tengo un reporte en la sindicatura de parte de su suplente, por sobrecargar los vehículos cuando voy por los jóvenes del **\*\*\* \*\***, que pido mucho, que siempre estoy pidiendo, a lo que yo respondí que hay que tener cuidado con lo que hablamos, ya que yo no pido nada para mí, los que solicitan y tienen necesidades son las instituciones.

No pude hablar mucho, me llene de impotencia, se me hizo un nudo en la garganta y empecé a llorar y solo dije que como yo todo lo hago mal, que renunciaba desde ese momento y en la próxima reunión general expondría mi renuncia a la ciudadanía. Me pare y me retire llorando a mi domicilio. Quisiera que supieran que, si me sentí violentada, porque no era el tema de que se estaba tratando, y el señor en tono fuerte, enfrente de todos, empezó a decirme cosas que no estaban en el tema, me empezó a echar en cara temas pasados, y no era el momento para decirme y calumniarme de esa forma, solo pensé que podía sugerir algo.

Quisiera mencionar que yo nunca le falte el respeto, de algo sobre su persona en particular, ni su manera de ser, solo me limitaba a realizar lo que a mí me correspondía.

A partir esa fecha, regrese una semana más porque ya tenía agendadas algunas actividades con los directores de todas las instituciones educativas como la **\*\*\* \*\***, una conferencia para padres e hijos en la escuela telesecundaria, el acto conmemorativo del 24 de febrero y la comisión que me confirió el Presidente Municipal, de ser encargada del **\*\*\* \*\***; y así esperar la asamblea general del día 26 de febrero, para presentar mi renuncia ante los ciudadanos de mi comunidad.

Mas sin embargo, el día 19 de febrero, me presente en la presidencia antes de las 7:00 AM para apoyar a mis compañeros a recorrer domicilio por domicilio, para notificar a los ciudadanos sobre la reunión general, en la cual mis compañeros me dijeron que recorriera la zona céntrica de la población juntamente con el Regidor de Obras, ya que los otros 2 regidores irían a los lugares más lejanos, ellos manifestaron que por la situación de **\*\*\* \*\***, lo cual me hizo sentir muy bien la comprensión de ellos.

Al terminar esa actividad me fui a mi casa, al llegar me comentó mi esposo, que la Regidora de Cultura me estaba localizando porque necesitaba las llaves de la bodega, yo no sabía de qué bodega se refería, más tarde me presenté en el municipio y al entrar a mi oficina, empecé a buscar debajo de una mesa grande, el patín para mover los tableros, ya que se necesitaban porque estaban colocando el enlonado para el evento del \*\*\* \*\*\*, pero el patín no se encontraba en el lugar donde yo lo había dejado, salí y me dirigí a la oficina de la Regidora de Hacienda y le pregunté si de casualidad sabía si alguien se había metido a mi oficina, ya que no estaba el patín, a lo que ella me comentó que fue el Síndico juntamente con algunos de sus auxiliares a sacar el patín, porque lo necesitaba y no me localizaba.

Yo me encontraba cerca de la presidencia, si él me hubiera anunciado por el micrófono, yo hubiera ido a abrir, sin ningún problema, trate de tomar las cosas con calma y espere tal vez el Síndico me lo haría saber después, pero no me dijo nada, espere toda la semana, que el en algún momento me comentara sobre la sustracción del objeto de mi oficina, pero no me comentó nada, no me dio ningún vale, ni me hizo entrega del patín. Esto me preocupó ya que el objeto aparece registrado en el inventario de la regiduría y era mi responsabilidad velar por los materiales que estaban bajo mi resguardo.

Quiero hacer de su conocimiento que hasta ese momento estaba reconsiderando mi renuncia a mi cargo, más sin embargo, el que el Síndico haya tomado la decisión de abrir mi oficina sin mi consentimiento y más aún sin haberme notificado posteriormente, me hizo tomar la decisión de renunciar definitivamente, ya que no era la primera vez que el señor \*\*\*

\*\*\* \*\*\*, en su carácter de Síndico Municipal me hacía sentir menos, al no darme el respeto y el lugar que me correspondía como \*\*\* \*\*\*, al menos yo así me sentí, que no podía comunicarme con él, y todo esas situaciones impedían el que yo pudiera ejercer mis funciones, ya que en múltiples ocasiones acentuaba que él tenía la facultad de estar en todo, ya que todo estaba bajo su resguardo como Síndico, pero considero que por respeto a mi persona y al cargo que también el pueblo me confirió, merecía un mínimo de respeto, todo lo anterior expuesto me hizo sentir que no había las condiciones de respeto y armonía, y que no podía continuar en el cargo



si no me iba a dejar trabajar, ya que nunca hubo diálogo para aclarar todos los hechos manifestados con anterioridad.

En lo que respecta a la asamblea general comunitaria que se llevó a cabo el día 26 de febrero del presente año, expuse a la ciudadanía todo lo antes mencionado, hubieron algunas sugerencias de los asambleístas en la cual quedo como tarea que el Presidente Municipal juntamente con los demás compañeros del cabildo me llamaran al diálogo, que era necesario, nos sentáramos a platicar para aclarar todo lo sucedido y así reconsiderar mi renuncia, a lo que quiero manifestar que solo un llamado tuve del Presidente Municipal el día 13 de marzo de 2023 a las 9:00 hrs. de la mañana.

A la cual yo asistí de forma puntual al llamado, solicité permiso al Presidente que me permitiera pasar con \*\*\* \*\* en calidad de acompañante, el accedió. La platica fue muy breve, aproximadamente de 5 minutos, él se encontraba solo y solo menciono que ya lo había consultado con el consejo y que solo me haría la pregunta obligada, que era sí o no iba a continuar con el cargo, a lo que yo le respondí que no me sería posible, a lo que me agradeció por el tiempo que estuve cumpliendo, y que se iniciaría el proceso de mi baja, a lo que yo le respondí que estoy en la mejor disposición de lo que se fuera a requerir, me comentó también que solo en caso que fuera necesario, si se requería cambiara el motivo de mi renuncia, que fuera por motivos de salud, que ya sería durante los trámites en caso necesario.

En lo que respecta a mi negativa a seguir en el cargo, no pude decir que, si continuaba, porque nunca hubo dialogo. Hago también de su conocimiento que no recibí ningún tipo de apoyo económico, o dieta por el tiempo que estuve ejerciendo como Regidora.

Quiero manifestar que después de la reunión general, caí en depresión aproximadamente mes y medio, tuve que \*\*\* \*\* , ya que me expuse ante la sociedad al hablar y decir lo que estaba ocurriendo, el pueblo es muy chico y los comentarios me afectaron mucho, no solo a mí, sino también a mi familia, que éramos objeto de burla, porque no aguante el cargo, así me catalogo la sociedad y muy pocos entendieron por lo que yo había pasado.

También quiero manifestar que tengo miedo a las represalias de parte del Síndico Municipal, **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, ya que, como ciudadana de este pueblo, tengo el derecho de ser tratada de manera igualitaria, como cualquier ciudadano, así mismo mi familia, por lo que lo hago responsable de esto y de las afectaciones psicológicas que se dieron hacia mi persona y familia.

Para finalizar quisiera enfatizar que cuando fui nombrada, acepte el cargo con toda voluntad, aun sabiendo que iba a ser todo un reto, por **\*\*\*** **\*\*\* \*\*\***, y que estaba muy agradecida con el pueblo por haberme tomado en cuenta, que gracias a la ley por haber considerado la participación de la mujer, y que yo por ser una **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** no tenía derecho, gracias a **\*\*\*** **\*\*\* \*\*\*** por apoyarme, por no coartar mi derecho a participar en un cargo dentro de la comunidad, tenía toda la intención por hacer algo por mi pueblo, por la educación, que yo desde niña pase por todos los niveles educativos y tengo muy gratos recuerdos y que el poquito tiempo que estuve como regidora, me esforcé por hacer las cosas de la mejor manera, lamentablemente se dieron situaciones que no podía permitir, que como mujer tengo derecho a ser tratada con respeto, sin embargo por querer realizarme como ciudadana, expuse a **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** a una sociedad que aún no está del todo preparada para entender la participación de las mujeres.

Quisiera manifestar y pedir de su comprensión y apoyo, para que el Síndico Municipal se abstenga a exhibirme públicamente ante el cabildo o la asamblea general comunitaria, ya que, en este documento, expreso situaciones personales, como mi depresión que aún está en proceso de sanar, y que, por una u otra razón, si la información llegara a salir, tengo el temor a ser nuevamente señalada por la comunidad.

...

### **4.3. Defensa.**

Mediante escrito de veinte de octubre, el denunciado manifestó dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, lo siguiente:



...

El presente documento tiene como fin aclarar ciertos puntos que por derecho humano me corresponden como por ejemplo, que la parte acusada sea también escuchada y leída, con el fin de no continuar mas dañando la imagen de mi persona, la de la Sindicatura Municipal y del Honorable Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, y sobre todo perjudicar a todo un pueblo que con enorme responsabilidad nos puso a servirle con honor en todo momento, ya que nuestro pueblo se rige por usos y costumbres y nosotros debemos terminar con nuestro mandato en beneficio de nuestra comunidad.

En el documento fechado el 26 de febrero de 2023, dirigido al presidente \*\*\* \*\*\*, donde la ciudadana \*\*\* \*\*\*, en donde manifiesta su desacuerdo, hago las siguientes aclaraciones pertinentes:

I.- El “\*\*\* \*\*\*” fue lanzado de inmediato, en la primera semana de clases, una vez iniciada la administración porque el tránsito de vehículos pesados representa un peligro para todos los estudiantes de todos los niveles, preescolar, primaria, telesecundaria, escuela de la niñez indígena, donde los estudiantes van a desayunar y regresan cruzando la calle y había que actuar de inmediato.

El plan de trabajo lo platicamos los comandantes y los policías auxiliares, porque es la sindicatura con los policías quienes lo operan. A la regidora solo se le pidió que estuviera al pendiente en la puerta de entrada de la escuela, porque ella manifestó que \*\*\* \*\*\*, a lo que le respondí que efectivamente no era necesaria su presencia en la carretera, porque si algo pasaba, era responsabilidad del Ayuntamiento, pero si que estuviera al pendiente como observadora para que entre todos se hiciera un mejor trabajo, todo esto fue verbal.

Todas las actividades que tengan que ver con las escuelas le corresponde a la \*\*\* \*\*\*, estar atenta, no necesariamente participar directamente, pero si ayudar, para que la labor sea llevada a cabo de mejor manera, por ejemplo, coordinarse con los comités de las escuelas para tener observadores.

II.- Contestando el punto III expuesto por ella, la situación de la molestia no fue por el \*\*\* \*\*\*, sino manifiesto que empezó así: me

encontraba realizando una reparación de electricidad, cuando de repente escuché que la suplente de \*\*\* \*\*\*, le pidió permiso a su regidora propietaria para ir al baño y la contestación fue “tú te quedas aquí, no vas”. Eso no me pareció nada agradable por lo que deje de trabajar y le mencioné que eso era algo incorrecto, ya que es un derecho básico a cualquier persona.

Testigos de esa forma incorrecta de trato a las personas fueron \*\*\* \*\*\*, suplente de Síndico y \*\*\* \*\*\*. Entonces si le mencioné que se volvía a repetir la misma historia con esa regiduría, fue un intercambio de ideas en la forma del proceder, como sucede cuando hay desacuerdos, pero nada más.

Muchas veces si he manifestado comparaciones entre distintas formas de trabajo, nunca de personas, porque es claro que todos somos distintos, pero hay un estándar de trabajo, que si debe respetarse para dar continuidad a las labores ya establecidas y la ciudadana tomó la situación como personal.

III.- El día 19 de febrero de 2023, en la celebración de la \*\*\* \*\*\*, la Regidora de Cultura solicitó el apoyo de los compañeros para mover los tableros de basquetbol de la cancha municipal, ya que se iba a instalar una estructura de fierros, que es la \*\*\* \*\*\* y ya estaban pidiendo que se quitaran los tableros. Para hacerlo se necesitaba un patín de carga para moverlo, porque pesan mucho, y la Regidora de Cultura pedía apoyo a los compañeros y por radio se buscó a la \*\*\* \*\*\*, inclusive se le fue a buscar hasta su casa, pero esta no se encontraba en su domicilio.

La situación de mover los tableros apremiaba pues se tiene una hora para iniciar las actividades de cada protocolo, de ahí la necesidad de estar presentes todos en las actividades ya acordadas previamente, pues la Regiduría de Cultura y Recreación y la \*\*\* \*\*\* trabajan coordinadamente en colaboración de las actividades de la comunidad en cuestión cultural y la \*\*\* \*\*\* no se encontraba y la Regidora de Cultura y Recreación si, pero sin las herramientas que estaban guardadas





en la \*\*\* \*\*\*, entonces se le avisó al Presidente Municipal de la situación.

Se acordó abrir la \*\*\* \*\*\*, en presencia de varios compañeros de cabildo como testigos: Regidora de Hacienda, Síndico, suplente de Síndico, secretario del alcalde, Regidora de Salud, Regidora de Mercado y Regidora de Cultura. No fue una decisión personal o a escondidas sino una decisión colegiada y fuimos varios los que entramos a sacar el patín para solucionar el problema del tiempo del protocolo y preparar la \*\*\* \*\*\*, y la acusación a mi persona como síndico de que lo hice solo es falsa y están de testigos los mencionados más arriba. Ni tampoco como responsable ya que la actividad era del Cabildo y de la Regiduría de Cultura y no de la sindicatura, yo solo era por mi carácter de orden.

Manifiesto que esta situación de desconfianza hacia mi persona me deja claro que no había compañerismo, ni colaboración pues en lugar de dirigirse a mi persona con un agradecimiento por la solución de un problema que más tenía que ver con su regiduría que con la sindicatura, me deja en claro que si algo se pierde, tres personas son responsables, es decir pone en duda mi honestidad. Por el contrario, en ningún momento pongo en duda la honestidad de \*\*\* \*\*\*, ni de \*\*\* \*\*\*. Fue más un problema de coordinación en las actividades de trabajo el que dio motivo a esa situación.

También es digno aclarar que como iba iniciando la administración, muchas actividades se van aprendiendo en la práctica y están interrelacionadas entre regidurías, presidencia, sindicatura, instituciones, comariado de bienes comunales, consejo de vigilancia, comités, agentes de las localidades, comités de varias instituciones, en donde se lleva a cabo un entramado complejo que es difícil de descifrar hasta para quienes ya han pasado por el cargo. Muchas veces se ha solicitado realizar un libro con todo el seguimiento de las labores socioculturales, pero no existe. Es la práctica de los que "saben más".

IV.- Y el punto que desencadeno todo el problema es el siguiente: con fecha 13 de febrero se me pide el apoyo de transporte de 30 personas para ser trasladados a la \*\*\* \*\*\*, mediante un oficio.

Le dije que no tenía capacidad para tanta gente al presidente del comité de padres de familia, días anteriores, pues él había venido a dejar la solicitud. Le dije que las camionetas no estaban en buen estado, rechinaban o se sentían mal en suspensión, frenos, etcétera y la comunidad de destino tiene bajadas y subidas muy pronunciadas y representaban un riesgo. Eso mismo volví a repetir en la sesión de cabildo del 19 de febrero. El tono y forma en que la regidora me pidió dar solución al problema fue de exigencia y sin cordialidad, con un tono nada amigable.

Es decir, de transportar a como dé lugar a las personas. Esa forma de exigir una solución favorable, es lo que me hizo sentir menos, regañado e irresponsable, que no me importaban las soluciones, lo cual no soy. Siempre estoy tratando de estar desde temprano y darle solución a los problemas a toda hora, de noche, pero esta vez me era muy difícil. Opté por la seguridad del alumnado, de las personas y le dije que no era posible y así lo expuse ante el cabildo, como seguía en el mismo tono y después de escuchar ya tanto de que no solucionaba los problemas, le dije que era una intolerante, que no soportaba opiniones contrarias, y si le dije que la había apoyado en su regiduría a lo cual ella efectivamente contestó que no era a ella a quien ayudaba, pues no era para su casa, sino a la regiduría.

Aquí manifiesto que eso lo sabemos, que nadie trabaja para nosotros mismos, sino para el pueblo, pues nos puso a trabajar para el mejoramiento de la comunidad y por tanto para poder realizar el compromiso, tenemos que trabajar, somos nosotros los responsables de efectuar el trabajo, no la regiduría en abstracto. Somos nosotros los que tenemos que ir a tequios, trabajos de mañana, de tarde, de noche, de madrugada, según sea el caso. Está a cargo de la sindicatura municipal, la función de la seguridad del municipio, pero es el H. Ayuntamiento el responsable de brindar protección a la ciudadanía, seguridad pública, seguridad escolar y de que los vehículos se encuentren en buen estado y como iba iniciando la administración, todavía no se tenían suficientes recursos y una bitácora de mantenimiento. Una de las camionetas, la camioneta Nissan blanca con capacidad para cinco personas, tipo patrulla, un día se volteó en la administración anterior y no generaba confianza para el traslado de tanta gente.

Otra, la camioneta Nissan roja, con capacidad para cinco personas, se sentía floja de frenos, la ambulancia no servía, solo la patrulla negra Ram para 2 personas, parecía segura. Por lo que 30 personas era inviable trasladarlas. Mencioné que era enorme la responsabilidad que acarrearía el



Ayuntamiento con esas camionetas así y que podíamos meternos en un problema grave si algo sucediera. Menciona la ciudadana \*\*\* \*\*

que las camionetas particulares corren riesgos si algo sucediera, pero me pregunto porque no razono lo mismo para con las camionetas del municipio. Es todavía más grave para la función pública, pues su responsabilidad es mayor.

Cuando en la sesión de cabildo se le dice que ya se le había apoyado, ella no está de acuerdo, se para y sale de la sala de sesiones azotando la puerta. Lo cual considero una falta de respeto para todo el cabildo, de ahí ya no se presentó a trabajar y todos preguntaban si sabían algo de ella y decían no saber nada, hasta que se presentó a la asamblea.

Manifiesto que en ninguna de estas observaciones hechas, hice referencia al género femenino o por las condiciones de ser mujer, eso jamás, condición de salud, religión, clase social, solo al trabajo o decisiones de trabajo, problemáticas o discusión de las ideas, nunca hice mención de la persona por clase social, religión o sexo.

La discusión siempre fue sobre seguridad o formas de trabajo en forma neutral, que nada tienen que ver con violencia política de género, es el discutir ideas, debatirlas, a veces hasta en tono ríspido. La función de los cabildos y de ahí salen determinaciones en beneficio del pueblo, pero nada más. Manifiesto que si discutir con una mujer o mirarla en un debate de ideas, por ese solo hecho que se de ya indica violencia de género, entonces es un paso atrás en la búsqueda de la igualdad de género y del proceso de una sociedad, pues el debate siempre debe darse y sin discusión de ideas no hay desarrollo. Ya no son las ideas las que están en cuestión, sino otro tipo de situaciones a las cuales soy totalmente ajeno.

Manifiesto también que en ningún momento hubo groserías de parte de ella hacia mi o de mi hacia ella en ninguna de las situaciones ya expuestas, fue la falta de una verdadera comunicación, fueron las formas las que fallaron, como lo expuso el Presidente Municipal en la asamblea general del día 26 de febrero, fueron las formas en el pedir y el dar las que fallaron, en esa asamblea por el bien de toda la comunidad, pedí tres veces disculpas, mencioné que no tengo falsos orgullos y que pedía disculpas honestas a la regidora \*\*\* \*\* , a toda la asamblea por esta situación, inclusive mencioné que su trabajo fue bueno y que fueron las formas.

Fue inclusive una mujer en la asamblea la que mencionó que el Síndico mostro humildad y conminaron a la ciudadana a reconsiderar su decisión de renuncia con carácter de irrevocable y que se presentara al cabildo para analizar la situación, pero ya no se presentó. Alguien en la asamblea le indicó que tal vez vio difícil el cargo por eso renunciaba a lo que ella contestó que ella no se siente con ninguna restricción, porque hasta atravesó el desierto en una semana en condiciones extremas.

V.- En el punto V en donde menciona su renuncia la C. \*\*\* \*\*

\*\*\* si hay una falsedad, pues nunca dio su renuncia al cabildo ni de forma escrita ni verbal, pues ya no se presentó a sesión ni a trabajar, ya no se presentó a la sala de sesiones como todos los miembros del ayuntamiento hacemos diariamente excepto cuando hay permisos por enfermedad o motivos personales.

La asamblea del día 26 de febrero de 2023, le pidió al presidente y al cabildo acercarse con la regidora para solucionar el problema pero al enviar los citatorios ya no fueron contestados, porque decían que no se encontraba, ningún esfuerzo por parte del cabildo ni ningún interés por parte de la regidora logro el acercamiento.

Si ningún esfuerzo, argumentaciones por parte del cabildo, disculpas de mi persona hacia ella tres veces en asamblea general o el mandato del pueblo que es el mandato más importante porque es el pueblo el que nos nombró y es quien tiene toda la facultad de removernos, es a quien le servimos y si el pueblo no lo logró, pregunto que más se podía hacer para darle solución a la problemática ante esta posición sin salida. ¿Dónde está la violación a sus derechos políticos, si el mismo pueblo le pidió que continuara en su cargo y ella no accedió?

Manifiesto que después de esta situación recibí críticas de parte de algunos ciudadanos porque empezando la presente administración luego luego con problemas.

Bajaron mis defensas o anticuerpos, me estrese muchísimo, me enferme varias veces, como lo muestran mis recetas médicas y asistencias al centro de salud de la comunidad, tanto problema por una situación que se salió de control. El honor que es el verdadero fundamento por el cual servimos en la población quedó por los suelos. Sentí tristeza, desolación



pues un pueblo no se merece eso, solo trabajar para este, tal como lo hicieron nuestros abuelos, abuelas, padres, madres, tíos, tías, etcétera.

Lamento profundamente esta situación y siempre he querido pedir porque esa falta de compañerismo, la C. \*\*\* \*\*\* \*\*\* es una buena ciudadana, muy trabajadora y responsable. Lamento que las formas de comunicación se hayan cortado, porque tengo una muy buena relación con maestras, miembros mujeres de los diferentes comités de las instituciones o agencias a las que he dado soluciones a sus peticiones y necesidades. También colaboro muy de cerca con la instancia municipal de la \*\*\* \*\*\* y he protegido inmediatamente a mujeres que sufren violencia de género, es fácil corroborar esto si así lo desea el IEEPCO al venir a preguntar sobre mi persona a la comunidad.

Menciono una vez más que la violencia política de género no se da porque en ningún momento hice mención de cosas que tienen que ver con el género o el sexo o situación personal. En cada uno de los puntos, siempre fue argumentos de trabajo, una de las funciones de un Síndico Municipal es poner orden, estar al pendiente de lo que realizan las regidurías, como un supervisor o ejecutor en conjunto con las regidurías, eso ha sido establecido claramente en las asambleas comunitarias por la responsabilidad que conlleva la parte jurídica del ayuntamiento y del funcionamiento del propio cabildo.

Expreso que se me acusa de violencia política de género en una discusión de ideas y eso no puede ser posible, porque nos obliga a todos los síndicos ya no poder opinar nada sobre trabajo cuando estamos frente a una mujer. Ya no decir nada, ni opinar nada, darse la vuelta, solo el silencio como respuesta conlleva una violación de los derechos de expresión, de trabajo y de consecuencias no gratas para la comunidad por el tipo de cargo que representa la sindicatura municipal.

Algunos miembros de la comunidad han expresado que quieren un síndico firme y con fuerza pero con toda esta situación hay que repensar las cosas para no incurrir en transgresiones. Las fronteras entre lo posible y lo real están difusas.

Es real que también la falta de un manual de procedimientos y funciones es lo que le hace falta al municipio para todos los regidores, síndico y presidente de acuerdo a usos y costumbres y también la falta de

capacitación de parte de las autoridades en diferentes rubros pero desde que empieza la administración, no ya avanzada esta, pudiera ser una solución.

## 5. ESTUDIO DE FONDO.

### a) Marco normativo.

#### **Violencia política por razón de género.**

A fin de determinar si las conductas atribuidas al denunciado constituyeron violencia política por razón de género, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en violencia política por razón de género, implementadas a nivel federal y local, de trece de abril y treinta de mayo del dos mil veinte, respectivamente.

Así, el artículo 1° de la Constitución Federal, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votados y votadas para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de



cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al

acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género**.

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca**, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “el género” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando





se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en su artículo 11 Bis, establece que este tipo de conductas se generan por:

- Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;
- Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función.

Asimismo, su artículo 7 señala que los tipos de Violencia contra las Mujeres son los siguientes:

**I. La violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

**II. La violencia física.** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean

internas, externas o ambas;

**III. Violencia patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

**IV. Violencia económica.** Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;

**V. Violencia sexual.** Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso, la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

**VI. Violencia feminicida.** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;



**VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género.** Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y la toma de decisiones.

Ahora bien, debido a la complejidad de estos casos, existe también un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género, el denominado **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, el cual debe ser tomado en consideración por este Tribunal, a fin de que armonizado con el marco constitucional y legal antes citado, se pueda determinar si las conductas denunciadas constituyen o no violencia política por razón de género.

Así tenemos que dicho protocolo establece que, para identificar la **violencia política en contra de las mujeres con base en el género**, es necesario verificar la existencia de los siguientes puntos:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin

importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Acorde a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en referencia al margen constitucional y al citado protocolo, determinó que para acreditar la existencia de **violencia política** de género quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos<sup>4</sup>:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a

---

<sup>4</sup> De conformidad en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por otra parte, debe precisarse que la Sala Superior, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran violencia política en razón de género, ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 Y SU ACUMULADO SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros.

En esos precedentes, la referida Sala Superior, en esencia, ha sostenido que en casos de violencia política en razón de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política en razón de género contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con

perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «onus probandi» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es de recalcar que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución Federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

En consecuencia, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

Pues no puede perderse de vista que, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia



de la Nación<sup>5</sup>, estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

En ese sentido, la perspectiva de género –en términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular condición de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus

---

<sup>5</sup> En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.

derechos.

Por lo que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (I) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (II) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (III) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Tomando en cuenta lo anterior, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la denunciante con perspectiva intercultural y aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba; al igual que a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género<sup>6</sup>.

### **Discapacidad y Derechos Humanos.**

**Constitución Federal.** Debe tenerse presente también que la Constitución federal, en su artículo 1º, prohíbe todo tipo de discriminación motivada, entre otros aspectos, **por razones de discapacidad**, encaminadas a garantizar el principio pro persona para favorecer en todo momento la protección más amplia de las personas y, con ello, garantizar los derechos humanos en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**Constitución Local.** La Constitución Local, en su artículo 4, establece que el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, las

---

<sup>6</sup> Lo anterior tiene sustento en las Jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**” y “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.





preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos.

**Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.** El artículo 2, fracción IX, define a la discapacidad como la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

Por parte la fracción X, señala que la discapacidad física es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

Asimismo, la fracción XX, establece la igualdad de oportunidades como el proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, **que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población.**

La fracción XXVII, refiere que la persona con discapacidad es todo aquella que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

De conformidad con el artículo 4, de la ley referida, **las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico**, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o **de salud**, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.

Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

**Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca.** El ordenamiento legal en consulta, en su artículo 43, refiere que se reconoce el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida política y pública del Estado de manera plena y efectiva, en igualdad de condiciones como las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser electas.

Por su parte, el artículo 44, aduce que el Instituto Electoral Local, garantizará a las personas con discapacidad sus derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, para lo cual se comprometerá, entre otras cuestiones, a promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos.

**Marco internacional. La Convención sobre los Derechos de**



**las Personas con Discapacidad**<sup>7</sup> establece la obligación de generar las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos.<sup>8</sup>

La Convención en su artículo 5 refiere que, todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna, también señala que no se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Por su parte, el artículo 29 de la citada Convención establece la obligación de los Estados parte **de garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos** y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y su compromiso de asegurar que las personas con discapacidad puedan **participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás**, incluido el derecho de votar y ser elegidos.

Asimismo, la Observación General número 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recomienda garantizar el derecho de las personas con discapacidad a presentarse como candidatas en las elecciones, así como el **derecho de ejercer efectivamente cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno.**<sup>9</sup>

#### **b) Valoración Probatoria.**

Ahora bien, para acreditar si los actos atribuidos al

<sup>7</sup> Consultable en la página de internet <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

<sup>8</sup> **Así como la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.**

<sup>9</sup> Artículo 9: Participación política, página 28, consultable en la página de internet [https://inclusion-international.org/wp-content/uploads/2016/06/Observaci%C3%B3n-general-N%C2%BA-1-2014\\_Igualdad-ante-la-ley\\_LF.pdf](https://inclusion-international.org/wp-content/uploads/2016/06/Observaci%C3%B3n-general-N%C2%BA-1-2014_Igualdad-ante-la-ley_LF.pdf)

denunciado constituyeron violencia política por razón de género, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyeron violencia política en razón de género, con base al marco normativo identificado con antelación.

En ese sentido, debe destacarse que las probanzas fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés<sup>10</sup>; asimismo mediante acuerdo de veintiuno de noviembre<sup>11</sup>, la Comisión de Quejas y Denuncias, cumplió con lo ordenado por este Tribunal, en ese sentido, a las documentales públicas este Tribunal les concede valor probatorio pleno, por lo que respecta a las documentales privadas, pruebas técnicas, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, se les otorga valor indiciario, ya que estas tendrán valor pleno solamente cuando guarden relación con otros elementos que obren en el expediente y con ello genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo anterior, en términos de los artículos 325, numeral 3, fracciones I, II, III, V y VI, y 326 numeral 2 y 3, de la Ley Electoral Local.

**c) Circunstancias en la que la parte actora, señala se realizaron los actos y omisiones constituye VPG.**

En el escrito de denuncia de veintiuno de agosto, enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, la denunciante manifestó los motivos de su renuncia al cargo de \*\*\* \*\*\* \*\*\* del

---

<sup>10</sup> Visible en las fojas 306 a 314.

<sup>11</sup> Visible en las fojas 340 a 345.



Ayuntamiento del Municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, exponiendo los siguientes hechos:

La actora expone que, desde el momento que recibió la regiduría, estuvo al pendiente de todas las actividades que competen a la misma, dándole atención y seguimiento a las solicitudes, peticiones y problemáticas de las diferentes instituciones educativas que hay en el municipio.

Señalando que al inicio de clases el Síndico Municipal implemento el llamado “\*\*\* \*\*\*”, como parte de sus actividades, consistiendo en cuidar el paso de los estudiantes en la hora de entrada y salida, de las 7:30 AM a 9:00 AM y de 2:00 PM a 3:30 PM.

Refiere que los auxiliares cuidaban y daban las indicaciones a los vehículos, para que bajaran la velocidad en la carretera federal, señalando que el Síndico le comunicó de manera verbal que ella como \*\*\* \*\*\*, tenía la obligación de apoyar en estar en la calle cuidando el paso de los estudiantes.

La actora indica que apoyó en algunas ocasiones, pero se le hacía muy pesado por sus actividades como regidora, asimismo era un desgaste físico, y quedaba exhausta.

Además, la denunciante refiere que nació con una secuela neurológica del hemicuerpo izquierdo, lo cual, quiere decir que le cuesta un poco hablar y tiene una discapacidad física visible por lo cual, al caminar arrastra una pierna.

La denunciante señala que, el domingo 15 de enero, aproximadamente a las 3 de la tarde, en la presidencia municipal, el Síndico Municipal estaba arreglando algo de la electricidad, y empezó a decirle que era su obligación estar presente en el \*\*\* \*\*\*, porque no estaba yendo a apoyar continuamente, a lo

que ella le respondió que el pueblo no le había dado el cargo de auxiliar o policía y que esa actividad no le correspondía.

Entonces el Síndico Municipal se alteró un poco y empezó a compararla con la \*\*\* \*\*\*, diciéndole que es igualita a ella, que es autoritaria y que su suplente no la iba a soportar, así como \*\*\* \*\*\*, ex suplente de la \*\*\* \*\*\*, no la soporto; indicando que la \*\*\* \*\*\* anteriormente fue \*\*\* \*\*\* y compañera del ahora Síndico Municipal, quien anteriormente fue Regidor de Ecología.

La denunciante señala que esa no fue la única vez que el Síndico Municipal la comparo con la \*\*\* \*\*\*; en otra ocasión le dijo que el mismo problema tuvo su \*\*\* \*\*\*, el entonces Síndico, cuando el denunciado fue Regidor de Ecología, diciéndole a la actora que la \*\*\* \*\*\*, tampoco quería ir a cuidar la calle cuando pasaban los estudiantes y que se la pasaba en su casa y que así también la actora solo quería presentarse en la presidencia hasta las 9 de la mañana.

La actora manifiesta que empezó a sentir presión de parte del Síndico Municipal, porque forzosamente tenía que ir a cuidar la calle junto con los auxiliares, aun sabiendo de \*\*\* \*\*\* y que \*\*\* \*\*\*, además por \*\*\* \*\*\* era un riesgo para ella estar en la calle.

Señala que tenía que \*\*\* \*\*\*, además los días lunes desde las 5:30 AM ya estaba presente en la \*\*\* \*\*\*, dando visto bueno de la recepción de los frescos y de ahí se iba a su casa a arreglarse para estar puntualmente a las 7:45 AM en la



\*\*\* \*\*\* \*\*\* y de ahí a las otras instituciones, para presenciar el homenaje a la bandera.

La actora manifiesta que para ella era un desgaste físico, ya que sin almorzar andaba corriendo, tratando de cumplir con las actividades y todavía tenía el pendiente de ir a cuidar la calle, \*\*\* \*\*\* \*\*\*, por lo que regresaba exhausta a su casa y con dolor de pies.

Refiere que el jueves 16 de febrero, la abordó el presidente del \*\*\* \*\*\* \*\*\*, para preguntarle que respuesta se le tenía de la solicitud en la cual requerían de unidades de transporte para trasladar a los estudiantes a una comunidad cercana que está aproximadamente a 30 minutos de la población; a lo cual, la actora le dijo que pasara con el Síndico, ya que le competía a él la respuesta a esa solicitud.

El presidente del patronato le pidió acompañarlo, que como Regidora le hiciera el favor de ir con él a preguntar, a lo cual ella accedió, y solo se sentó en la reunión, sin decir nada. Refiere que el Síndico le dijo al ciudadano que aún no tenía respuesta a su solicitud, ya que los vehículos no se encontraban en buenas condiciones y que no iban a caber en los vehículos, además que todavía lo iba a consultar con los compañeros del cabildo.

La denunciante señala que momentos después, se concentró todo el cabildo a una reunión, en la cual el Síndico participó, sin mencionar el tema que minutos antes había quedado pendiente, entonces la actora hizo uso de la palabra para hacerle el recordatorio y sugerirle que era el momento para platicar sobre el tema del transporte para los jóvenes.

Le sugirió que cuando le llegara una solicitud, le de atención en tiempo y forma para que cuando lleguen por la respuesta, él tenga una, ya sea sí o no, para que no esté titubeando ante los

ciudadanos. Comenta que solo fue una sugerencia ya que a ella le había funcionado tener ese orden y quiso compartirlo con él.

Señala que en ningún momento dijo que a fuerza quería que se les diera vehículo para trasladarlos, solo que ella se preocupó que el Síndico dijo que iba a incluir su vehículo particular, y que ella como regidora no estaba de acuerdo, ya que el presidente del patronato estaba solicitando vehículos del municipio y no de un particular, porque es una responsabilidad muy grande trasladar gente y no fuera a pasar algo.

La actora indica que el Síndico solicito dar su opinión y empezó a decir, "Ahí va la mía" y empezó a decirle que es una persona intolerante, que trata mal a la gente, que ya lo vieron en una reunión, que tiene un reporte en la sindicatura de parte de su suplente, por sobrecargar los vehículos cuando va por los jóvenes del **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, que pide mucho, que siempre está pidiendo, a lo que ella respondió que hay que tener cuidado con lo que se habla, ya que no pide nada para ella, que los que solicitan y tienen necesidades son las instituciones.

La denunciante señala que no pudo hablar mucho, indica que se llenó de impotencia, se le hizo un nudo en la garganta y empezó a llorar y solo dijo que como todo lo hacía mal, que renunciaba desde ese momento y que en la próxima reunión general expondría su renuncia a la ciudadanía. Se paró y se retiró llorando a su domicilio.

La actora quiere que se sepa, que se sintió violentada, porque no era el tema de que se estaba tratando, y el Síndico en tono fuerte, enfrente de todos, empezó a decirle cosas que no estaban en el tema, le empezó a echar en cara temas pasados, y no era el momento para decirle y calumniarle de esa forma.

Menciona que nunca le faltó el respeto al Síndico, sobre su persona, ni sobre su manera de ser.





La denunciante manifiesta que, a partir esa fecha, regresó una semana más, porque ya tenía agendadas algunas actividades con los directores de todas las instituciones educativas y por la comisión que le había conferido el Presidente Municipal, para ser encargada del \*\*\* \*\*\*; y así iba a esperar la asamblea general del día 26 de febrero, para presentar su renuncia ante los ciudadanos de su comunidad.

Indica que el 19 de febrero, se presentó en la presidencia municipal antes de las 7:00 AM para apoyar a sus compañeros a recorrer domicilio por domicilio, para notificar a los ciudadanos sobre la reunión general, en la cual sus compañeros le dijeron que recorriera la zona céntrica de la población juntamente con el Regidor de Obras, ya que los otros 2 regidores irían a los lugares más lejanos, ellos le manifestaron que por la \*\*\* \*\*\*, lo cual le hizo sentir muy bien por la comprensión de ellos.

Al terminar esa actividad se fue a su casa, al llegar le comentó su esposo, que la Regidora de Cultura la estaba localizando porque necesitaba las llaves de la bodega, ella no sabía a qué bodega se refería. Más tarde se presentó en el municipio y al entrar a su oficina, empezó a buscar debajo de una mesa grande, el patín para mover los tableros, ya que se necesitaban porque estaban colocando el enlonado para el \*\*\* \*\*\*, pero el patín no se encontraba en el lugar donde ella lo había dejado; indica que salió y se dirigió a la oficina de la Regidora de Hacienda y le preguntó si sabía si alguien se había metido a su oficina, ya que no estaba el patín, a lo que ella le comentó que el Síndico juntamente con algunos de sus auxiliares entró a sacar el patín, porque lo necesitaba y no la localizaba.

La actora indica que se encontraba cerca de la presidencia, si el Síndico la hubiera anunciado por el micrófono, ella hubiera

ido a abrir, entonces trató de tomar las cosas con calma y esperar que el Síndico se lo haría saber después, pero no le dijo nada. Espero toda la semana, que el en algún momento le comentara sobre la sustracción del objeto de su oficina, pero no le comentó nada, no le dio ningún vale, ni le hizo entrega del patín. Esto le preocupó ya que el objeto aparece registrado en el inventario de su regiduría y era su responsabilidad velar por los materiales que estaban bajo su resguardo.

Manifiesta que hasta ese momento estaba reconsiderando su renuncia al cargo de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, sin embargo, el hecho que el Síndico haya tomado la decisión de abrir su oficina sin su consentimiento y sin haberle notificado posteriormente, le hizo tomar la decisión de renunciar definitivamente, ya que no era la primera vez que el ciudadano **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, en su carácter de Síndico Municipal le hacía sentir menos.

Señala que el Síndico al no darle el respeto y el lugar que le correspondía como **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, no podía comunicarse con él, y que todas esas situaciones impedían que ella pudiera ejercer sus funciones, ya que en múltiples ocasiones el Síndico acentuaba que él tenía la facultad de estar en todo, ya que todo estaba bajo su resguardo.

Considera la actora que por respeto a su persona y al cargo que el pueblo le confirió, merecía un mínimo de respeto; por todo lo expuesto le hizo sentir que no había las condiciones de respeto y armonía, por lo cual no podía continuar en el cargo si no le iba a dejar trabajar, ya que nunca hubo diálogo para aclarar todos los hechos manifestados.

Refiere la denunciante que el 26 de febrero del presente año, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria, donde expuso a la ciudadanía todo lo antes mencionado; en la cual



hubieron algunas sugerencias de los assembleístas, como que el Presidente Municipal juntamente con los demás miembros del cabildo la llamaran al diálogo, porque era necesario, para aclarar todo lo sucedido y así reconsiderara su renuncia, a lo cual manifiesta que solo tuvo un llamado del Presidente Municipal, el cual fue para el 13 de marzo de 2023.

Señala que asistió de manera puntual a la reunión, la cual fue muy breve, aproximadamente de 5 minutos; el Presidente solo menciona que ya lo había consultado con el consejo y que solo le haría la pregunta obligada, que era sí o no iba a continuar con el cargo, a lo que ella le respondió que no le sería posible continuar, a lo que el Presidente le agradeció por el tiempo que estuvo cumpliendo, y que se iniciaría el proceso de su baja, a lo que le respondió que estaba en la mejor disposición de lo que se fuera a requerir. El Presidente le comentó que solo en caso que fuera necesario, si se requería, cambiara el motivo de su renuncia, y que fuera por motivos de salud.

Por lo anterior, la actora indica, que respecto a su negativa a seguir en el cargo es porque nunca hubo diálogo. Así también manifiesta que no recibió ningún tipo de apoyo económico, o dieta por el tiempo que estuvo ejerciendo como \*\*\* \*\*

La denunciante indica que después de la reunión general, cayó en depresión aproximadamente mes y medio, por lo cual tuvo que sacar a su \*\*\* \*\*, ya que se expuso ante la sociedad al hablar y decir lo que estaba ocurriendo, y los comentarios le afectaron mucho, no solo a ella, sino también a su familia, porque eran objeto de burla, porque no aguantó el cargo, así la catalogó la sociedad y muy pocos entendieron lo que había pasado.

También manifiesta que tiene miedo a las represalias por parte del Síndico Municipal; señala que, como ciudadana de este

pueblo, tiene el derecho a ser tratada de manera igualitaria, como cualquier ciudadano, así mismo su familia, por lo que hace responsable al Síndico de esto y de las afectaciones psicológicas que se dieron hacia su persona y familia.

Por último, la actora solicita comprensión y apoyo, para que el Síndico Municipal se abstenga de exhibirla públicamente ante el cabildo o la asamblea general comunitaria, ya que, en su escrito de denuncia, expresa situaciones personales, como la depresión que aún está en proceso de sanar, y si la información llegara a salir, tiene el temor a ser nuevamente señalada por la comunidad.

#### **d) Determinación de este Tribunal.**

Dicho todo lo anterior, debe recordarse que la jurisprudencia **21/2018**<sup>12</sup>, la que en atención al margen constitucional y el citado protocolo, determinó que para acreditar la existencia de **violencia política** de género quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a

---

<sup>12</sup> De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."



una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por lo cual, de los hechos narrados por la denunciante, y por las pruebas aportadas, a estima de este Tribunal, **sí existieron actos o hechos constitutivos de violencia política por razón de género atribuidos al denunciado**, pues, debido a la valoración que se hicieron de las pruebas con una perspectiva de género, su administración con el dicho de la recurrente y al principio de la reversión de la carga de la prueba, la cual recae en la parte denunciada; quien no desvirtuó de manera fehaciente la inexistencia de los hechos denunciados, por lo cual, se encuentran acreditados los elementos que a continuación se señalan:

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Este elemento **se encuentra satisfecho**, derivado que las conductas motivo de denuncia fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales, pues la denunciante ostenta el cargo de \*\*\* \*\*\* \*\*\* del Ayuntamiento del Municipio de \*\*\* \*\*\* \*\*, Oaxaca.<sup>13</sup>

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**

Este requisito **se cumple**, pues el sujeto denunciado es el

---

<sup>13</sup> Ello se corrobora con la constancia de validez y acreditación como \*\*\* \*\*\* \*\*\* del Ayuntamiento del Municipio de \*\*\* \*\*\* \*\*, Oaxaca, expedidas por el IEEPCO y la Secretaría de Gobierno, respectivamente, visibles en las fojas 139 y 148 del expediente en que se actúa.

Síndico Municipal del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, es decir, es servidor que desempeña sus funciones en el mismo ámbito municipal de la denunciante, por ser compañeros de trabajo, mismo que ostenta la calidad de denunciado como se puede observar de las constancias que obran en el presente expediente.

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

A consideración de este Tribunal se advierte que **se acredita** este elemento en su vertiente **simbólica, verbal y psicológica**, por lo siguiente:

La violencia simbólica está comprendida entre aquellas a la que se refiere el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su fracción VI, que prohíbe cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, dado que la violencia simbólica se ejerce a través de patrones socioculturales, estereotipados, mensajes o signos que transmiten, justifican o reproducen desigualdad, discriminación, subordinación, o exclusión, lo que puede hacerse a través de la invisibilización de las personas, o grupos.

Se entiende que las violencias simbólicas son todas aquellas formas de violencia no ejercidas directamente mediante la fuerza física, transmitida o expresada de diferentes maneras a través de símbolos o estereotipos, vinculados con menosprecio moral, control, descalificación intelectual o profesional, entre otros aspectos, que emplean la representaciones sociales y culturales para legitimar prácticas en relaciones de poder desiguales, histórica y culturalmente establecidas entre hombres y mujeres o deslegitimar reivindicaciones de personas en situación de desigualdad o



vulnerabilidad<sup>14</sup>.

Asimismo, el artículo 7, fracción I, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, señala la violencia psicológica, como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Por tanto, como lo señaló la denunciante, se advierte que el Síndico Municipal desde el inicio ejerció control sobre ella, al obligarla a ir apoyar en la calle, a cuidar el paso de los estudiantes en el \*\*\* \*\*\*; a pesar de que la \*\*\* \*\*\* tiene \*\*\* \*\*\* .

En ese sentido, el denunciado humilló verbalmente a la denunciante en diversas ocasiones, diciéndole que es autoritaria y que su suplente no la iba a soportar; así también hizo comparaciones destructivas de ella, con una ex funcionaria que ocupó el mismo cargo de \*\*\* \*\*\*, por el mismo asunto de ir a cuidar el paso de los estudiantes en la calle.

Por lo cual, la actora se sintió muy presionada en su trabajo, porque a pesar de cumplir con las actividades de la \*\*\* \*\*\*, tenía que ir a apoyar en la calle, a cuidar el paso de los estudiantes, lo cual, era un desgaste físico para ella, y por \*\*\* \*\*\*, era un riesgo para ella estar en la calle.

Así también, en la reunión del cabildo de dieciséis de

<sup>14</sup> Consideraciones emanadas del recurso SUP-REP-298/2022 y su acumulado.

febrero, cuando trataron el asunto del transporte para los estudiantes del \*\*\* \*\*\*; el Síndico Municipal humilló verbalmente a la denunciante, enfrente del cabildo, diciéndole que era una persona intolerante y que siempre estaba pidiendo cosas.

Por lo anterior, la \*\*\* \*\*\*, señala que no pudo hablar mucho, se llenó de impotencia y empezó a llorar, porque se sintió violentada por el Síndico Municipal, por lo cual indicó que renunciaba desde ese momento y que en la próxima reunión general presentaría su renuncia.

Lo anterior, demuestra que la denunciante fue violentada de manera verbal, simbólica y psicológica, con palabras y comentarios que dañaron su dignidad e integridad por parte del Síndico Municipal.

Por otro lado, la denunciante refiere que el diecinueve de febrero, el Síndico Municipal, abrió su oficina de la \*\*\* \*\*\*, sin su consentimiento y sustrajo el patín que sirve para mover los tableros, el cual estaba bajo su resguardo, y el denunciado no le notificó de tal acto.

Además, el denunciado, en su escrito de veinte de octubre, presentado dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, al referirse a la denunciante, manifestó: **“le dije que era una intolerante, que no soportaba opiniones contrarias”**, lo que a consideración de este órgano jurisdiccional constituye expresiones violentas en contra de la actora y como consecuencia violencia verbal.

Por todo lo anterior, se advierte que la denunciante fue orillada a tomar la decisión de presentar su renuncia al cargo de \*\*\* \*\*\* del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, ante la asamblea general comunitaria de veintiséis de febrero del





presente año.

No pasa desapercibido para este Tribunal, la existencia de violencia psicológica que sufrió la denunciante, pues refiere que por todo lo que pasó y después de renunciar, cayó en depresión, la cual está en proceso de sanar; indicando que también se vio afectada su familia.

Así pues, la autoridad denunciada, con las pruebas aportadas, no desvirtuó de manera fehaciente la inexistencia de los hechos denunciados por la actora.

Por lo anterior, este Tribunal llega a la conclusión que los hechos denunciados por \*\*\* \*\*\*, en contra de \*\*\* \*\*\*, se encuentran plenamente acreditados, y que los mismos constituyeron actos de **violencia simbólica, verbal y psicológica**.

**4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

Este elemento **se acredita** con el hecho de que la denunciante señala que el Síndico Municipal no le daba el respeto y el lugar que le correspondía como \*\*\* \*\*\*, lo que impedían que ella pudiera ejercer sus funciones, lo cual la invisibilizó e impidió que realizara sus funciones como \*\*\* \*\*\*,  
\*\*\*

De igual manera, como se ha señalado el actuar de la autoridad denunciada, tuvo como resultado que la \*\*\* \*\*\*, no desempeñara sus funciones de manera ordinaria y adecuada en el Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

Así, se concluye que ese cúmulo de actos generan la

certeza a este Tribunal que existe un comportamiento sistemático encaminado a invisibilizar las funciones de la denunciante, lo que también trae como consecuencia que el actuar del Síndico Municipal normalice los actos señalados.

**5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Finalmente, este requisito también **se cumple**, porque del análisis del contexto, concatenado de las documentales que obran en el expediente y el dicho de la denunciante en el sentido que las conductas cometidas en su perjuicio se deben a que es mujer y que la actitud misógina del Síndico Municipal del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca, permiten concluir que la trasgresión sí se basa en elementos de género.

Lo anterior, ya que la autoridad denunciada a quien se le atribuye actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** del Ayuntamiento del Municipio de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca, no demostraron que las conductas que realizó, se debieran a una razón distinta a las de un trato diferenciado hacia las mujeres y con estereotipos de género.

No se debe perder de vista que, en casos de violencia política en razón de género, la persona denunciada es la que debe demostrar fehacientemente que las conductas y dichos expuestos por quien alude ser víctima son falsos o que no se deben a su género, lo que en el caso no aconteció, ya que del caudal probatorio no se advierte documental alguna que desacredite lo narrado por la actora.

Además, si bien la autoridad denunciada al momento de



presentar sus alegatos, realizó manifestaciones en contra de los hechos que se le atribuyen, éstas se toman únicamente de manera indiciaria, pues debieron concatenarse con medios de prueba que acrediten lo contrario, situación que, como ya se señaló, no acontece.

En ese sentido, en su comparecencia en la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado manifestó hechos con la presencia de testigos miembros del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*, Oaxaca, sin que este Tribunal le conceda valor probatorio, pues dichos testigos no fueron ofrecidos, ni comparecieron a desvirtuar los hechos narrados por la denunciante.

**I. Se dirija a una mujer por ser mujer**, pues los hechos denunciados fueron encaminados a obstaculizar el ejercicio de su cargo, teniendo como base los elementos de género dado que, en términos simbólicos, se demeritó su desempeño óptimo en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, en atención a que la violencia política en razón de género no responde a un patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible.

**II. Implicó un impacto diferenciado**, al encontrarse en un grado de vulnerabilidad, derivado de los actos acreditados y desplegados por la autoridad denunciada, mismos que le impidieron ejercer plenamente sus funciones.

**III. Afectó desproporcionalmente**, pues está demostrado que el ejercicio del cargo de la \*\*\* \*\* fue diferenciado respecto de otras regidurías, pues se le invisibilizó como parte del ayuntamiento con el actuar del Síndico Municipal, esto al ejercer control sobre ella y obligarla a ir apoyar en la calle, a cuidar el paso de los estudiantes en el \*\*\* \*\*; a pesar de

que la \*\*\* \*\*\* \*\*\* tiene \*\*\* \*\*\* \*\*\* .

Así también, al humillar verbalmente a la \*\*\* \*\*\* \*\*\* en diversas ocasiones, y por las comparaciones destructivas que hizo de ella, con una ex funcionaria que ocupó el mismo cargo de \*\*\* \*\*\* \*\*\* .

Por la violencia verbal, simbólica y psicológica por parte del Síndico Municipal hacia la \*\*\* \*\*\* \*\*\* en la reunión del cabildo de dieciséis de febrero, cuando trataron el asunto del transporte para los estudiantes del \*\*\* \*\*\* \*\*\* ; diciéndole que era una persona intolerante y que siempre estaba pidiendo cosas.

Por haberla invisibilizado en sus funciones de \*\*\* \*\*\* \*\*\* , al abrir su oficina sin su consentimiento y sustraer el patín que sirve para mover los tableros, sin haberla notificado.

Por todo lo anterior, se advierte que fue afectada desproporcionadamente como mujer en sus funciones y fue orillada a presentar su renuncia al cargo de \*\*\* \*\*\* \*\*\* del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\* \*\*\* , Oaxaca, ante la asamblea general comunitaria de veintiséis de febrero del presente año.

En ese sentido, se acredita este último elemento, pues si bien, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, lo cierto es que al analizar con perspectiva de género y bajo el principio de reversión de la carga probatoria, las conductas acreditadas con las documentales que obran en autos y concatenadas con los dichos de la denunciante, se concluye que sí se trata de violencia política en razón de género.



En consecuencia, **se declara la existencia de violencia política por razón de género** atribuida al **Síndico Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.**

## 6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

### I. Medidas de reparación integral.

#### a) Medidas de protección.

Durante la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador que se conoce, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó medidas de protección, a fin de salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la denunciante, al respecto, las mismas quedan subsistente, hasta en tanto la sentencia que se dicta adquiera el carácter de firme y del estudio que haga la citada Comisión de continuar o no con las mismas, debiendo informar a este Tribunal.

#### b) Medidas de rehabilitación.

**Se vincula** a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, que, en el plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme a sus atribuciones, proporcione a la denunciante la atención psicológica a que se refiere el artículo 62, fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado.

**Se apercibe** a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en el artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios Local.

**Se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal, remita al Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, mediante **oficio**, copia de la presente

sentencia, para que, en el plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme a sus atribuciones, ingrese a la ciudadana: **\*\*\* \*\***, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que le brinde la atención inmediata, ello para cumplir con lo ordenado en la presente sentencia.

**Se apercibe** al Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en el artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios Local.

**c) Garantías de satisfacción.**

Se ordena a la **Secretaría General** de este Tribunal, dar amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio al **Titular de la Unidad de Informática** de este Tribunal, a efecto que la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Tribunal.

Así también, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal, girar oficio a la Presidenta del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, a efecto de que dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá publicarla en la página electrónica oficial de ese Observatorio.

A su vez, **se ordena al Actuario** adscrito a este Tribunal, fije el siguiente resumen de la sentencia, en el lugar destinado para los estrados del Ayuntamiento del Municipio de **\*\*\* \*\***, **\*\*\***, Oaxaca, a efecto de dar publicidad a lo ordenado en la presente sentencia.

**RESUMEN**

En el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana: **\*\*\* \*\***, en su calidad de **\*\*\* \*\***



\*\*\* del Ayuntamiento del Municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca; en contra del ciudadano \*\*\* \*\*\*, Síndico Municipal del citado ayuntamiento; por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en su perjuicio, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó los siguiente:

Declarar existente la violencia política en razón de género atribuida al funcionario referido, en agravio de la ciudadana: \*\*\* \*\*\*.

Lo anterior, pues quedó demostrado que se vulneró el derecho político electoral de ser votada, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo para el cual fue electa, pues la irregularidad consistió en que el Síndico Municipal ejerció control sobre la \*\*\* \*\*\*, desde el inicio de la administración municipal,

al obligarla a ir apoyar en la calle, a cuidar el paso de los estudiantes en el \*\*\* \*\*\*, a pesar de que la \*\*\* \*\*\* tiene \*\*\* \*\*\*. Así

también, el Síndico Municipal humilló verbalmente a la \*\*\* \*\*\* en diversas ocasiones; además hizo comparaciones destructivas de ella, con una ex funcionaria que ocupó el mismo cargo de \*\*\* \*\*\*. De la misma

manera, por la violencia verbal, simbólica y psicológica por parte del Síndico Municipal hacia la \*\*\* \*\*\* en la reunión del cabildo de 16 de febrero, cuando trataron el asunto del transporte para los estudiantes del

\*\*\*; diciéndole que era una persona intolerante y que siempre estaba pidiendo

cosas. Por haberla invisibilizado en sus funciones de \*\*\* \*\*\*, al abrir su oficina sin su consentimiento y sustraer el patín que sirve para mover los tableros, sin haberla notificado. Por todo lo anterior, la denunciante fue orillada a presentar su renuncia al cargo de \*\*\* \*\*\* del Ayuntamiento de

\*\*\* \*\*\*, Oaxaca, ante la asamblea general comunitaria de 26 de febrero del presente año.

Por ende, constituyen violencia política en razón de género las conductas desplegadas en contra de la denunciante, pues menoscabaron su derecho a ejercer el cargo de \*\*\* \*\*\* de manera libre de violencia. De ahí que, los actos y omisiones realizados por la autoridad denunciada tienen por objeto anular el ejercicio del derecho político electoral de la denunciante, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo que ostenta.

En consecuencia, se vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a implementar un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en temas de violencia política en razón de género, y sobre derechos de la mujer, a los funcionarios municipales del Ayuntamiento del Municipio de

\*\*\*, Oaxaca; de igual modo, otorgue a la actora la ayuda psicológica, para los efectos establecidos en esta ejecutoria.

Se ordenó a la Secretaría General de este Tribunal, que dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio tanto a la Presidenta del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, como al Titular de la Unidad de Informática de este propio Tribunal, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial del referido Observatorio, y en la página oficial de este órgano jurisdiccional.

También se ordenó a **\*\*\* \*\*\*,** Síndico Municipal del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca; ofrezca a la ciudadana: **\*\*\* \*\*\*,** una disculpa pública en sesión del cabildo, en términos de lo dispuesto en la presente sentencia; y al Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, que ingrese a la denunciante en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, entre otras medidas de reparación del daño.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado, **se ordena a \*\*\* \*\*\*,** Síndico Municipal del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca, que, **dentro del plazo de diez días hábiles,** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, en sesión de cabildo convocada únicamente para tal efecto, **ofrezca una disculpa pública a \*\*\* \*\*\*, del Ayuntamiento del Municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca,** por los actos de violencia política por razón de género realizados en su contra.

Una vez que ello tenga lugar, de manera inmediata **se deberá proceder a fijar** la parte relativa del acta de sesión de cabildo que contenga la disculpa pública de la actora, **en los estrados** del Ayuntamiento del Municipio de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca; y, deberá informar de ello a este Tribunal, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra.

Lo anterior, con el objetivo de que este tipo de conductas no vuelvan a acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conducta discriminatoria y violenta.

#### **d) Garantía de no repetición.**





**Se vincula** a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para implementar a la brevedad posible, un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en el tema de Violencia Política en Razón de Género, a funcionarios municipales del Ayuntamiento del Municipio de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca, a fin de evitar la continuidad de las conductas que generan vulneración a los derechos de la actora o de cualquier mujer integrante del referido Ayuntamiento.

Así también, **se vincula** a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar, en costos reales, a las autoridades que ejercen violencia política por razón de género.

## **II. Individualización de la sanción.**

Por las consideraciones antes expuestas, al haber quedado acreditada la existencia de violencia política por razón de género, con independencia de las medidas de reparación integral que debe dictar este Tribunal a que se refiere el artículo 340 Ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la finalidad de este tipo de procedimientos, es sancionar al infractor.

Así, tenemos que el artículo 322 numeral 1, de la Ley en cita, establece que, para la individualización de las sanciones por infracciones previstas a dicha Ley, entre las que se encuentra el supuesto de ejercer violencia política por razón de género, establecida en el artículo 304, fracción XVI, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerarán las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la

conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese sentido, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a **\*\*\* \*\***, Síndico Municipal del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, por la realización de los actos que constituyen violencia política por razón de género en contra de la quejosa.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En ese sentido, para determinar la sanción que corresponde a **\*\*\* \*\***, Síndico Municipal del Ayuntamiento



de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

En base a ello, tenemos lo siguiente:

**Bien jurídico tutelado.** En el caso, se tuvo por acreditada una infracción prevista en el marco legal prevista en el artículo 304, fracción XVI de la Ley de Instituciones, consistente en ejercer violencia política por razón de género, por lo que el bien jurídico tutelado que se vio afectado fue el derecho de la actora en su calidad de \*\*\* \*\*\*, del Ayuntamiento del Municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, **de acceder a una vida libre de violencia por razón de género**; en su calidad de mujer y como integrante del citado cabildo, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.

Aunado a que los actos impactaron no solo en el ejercicio del cargo de la citada Regidora, sino también en su salud emocional y psicológica, que la orillaron a tomar la decisión de presentar su renuncia al cargo.

### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

**Modo.** La irregularidad consistió en que el Síndico Municipal ejerció control sobre la \*\*\* \*\*\*, desde el inicio de la administración municipal, al obligarla a ir apoyar en la calle, a cuidar el paso de los estudiantes en el \*\*\* \*\*\*; a pesar

de que la \*\*\* \*\*\* \*\*\* tiene \*\*\* \*\*\* \*\*\* .

Así también, el Síndico Municipal humilló verbalmente a la \*\*\* \*\*\* \*\*\* en diversas ocasiones; además hizo comparaciones destructivas de ella, con una ex funcionaria que ocupó el mismo cargo de \*\*\* \*\*\* \*\*\* .

Por la violencia verbal, simbólica y psicológica por parte del Síndico Municipal hacia la \*\*\* \*\*\* \*\*\* en la reunión del cabildo de 16 de febrero, cuando trataron el asunto del transporte para los estudiantes del \*\*\* \*\*\* \*\*\*; diciéndole que era una persona intolerante y que siempre estaba pidiendo cosas.

Por haberla invisibilizado en sus funciones de \*\*\* \*\*\* \*\*\* , al abrir su oficina sin su consentimiento y sustraer el patín que sirve para mover los tableros, sin haberla notificado.

Por todo lo anterior, la denunciante fue orillada a presentar su renuncia al cargo de \*\*\* \*\*\* \*\*\* del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\* , Oaxaca, ante la asamblea general comunitaria de 26 de febrero del presente año.

**Tiempo.** Los hechos denunciados acontecieron desde el mes de enero hasta el mes de febrero del presente año.

**Lugar.** En el Municipio de \*\*\* \*\*\* \*\*\* , Oaxaca.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** Las conductas señaladas fueron una pluralidad de infracciones, porque se trata de varias conductas infractoras, por parte del denunciado que ocurrieron en diversos momentos, generando violencia política en razón de género en contra de la \*\*\* \*\*\* \*\*\* del Ayuntamiento del Municipio de \*\*\* \*\*\* \*\*\* , Oaxaca.



**Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, la autoridad denunciada realizó de manera directa los hechos denunciados, ejerciendo control sobre la denunciante; humillándola verbalmente en diversas ocasiones; haciendo comparaciones destructivas de ella; invisibilizándola en sus funciones, por lo cual fue orillada a presentar su renuncia al cargo de \*\*\* \*\*\* \*\*\* del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\* \*\*\* , Oaxaca.

**Beneficio o lucro.** No hay dato que revele que \*\*\* \*\*\* , obtuviera algún beneficio económico con motivo de realizar los actos denunciados.

**Intencionalidad.** La falta del denunciado fue dolosa, dado que dicho funcionario tuvo conciencia de la antijuridicidad de sus actos, pues el fin último era invisibilizar y discriminar a la actora para impedir que realizara sus funciones como \*\*\* \*\*\* \*\*\* .

**Reincidencia.** No hay dato que revele que los actos denunciados de \*\*\* \*\*\* \*\*\* hayan sido reincidentes.

**Gravedad de la infracción.** A partir de las circunstancias en el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrió \*\*\* \*\*\* \*\*\* , debe calificarse como **leve**, tomando en consideración las siguientes circunstancias:

- La irregularidad consistió en la invisibilización de la quejosa como \*\*\* \*\*\* \*\*\* del Ayuntamiento del Municipio de \*\*\* \*\*\* \*\*\* , Oaxaca.
- Se afectó el derecho de la quejosa de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y servidora pública; lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por

razón de género.

- La conducta fue singular y dolosa, porque el denunciado sabía de los alcances de la violencia política por razón de género.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

**Sanción a imponer.** Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro<sup>15</sup>, se estima que lo procedente es imponer una sanción al sujeto denunciado.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley de Instituciones, establece que, las infracciones señaladas en el capítulo segundo, entre las que se encuentran las relativas a prevenir, atender y erradicar la violencia política hacia las mujeres en razón de género, en su artículo 304, fracción XVI, deberán ser racionados conforme a lo siguiente:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta quinientas unidades de medida y actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley; y
- c) Con multa de hasta mil unidades de medida y actualización, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior.

Debe destacarse que estamos ante un caso en el cual es necesario resaltar la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, y poder ejercer el cargo para el

<sup>15</sup> Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.



que fue electa de manera libre de estereotipos de género; de manera correlativa, la trascendencia es que la persona denunciada comprenda y reconozca el rol activo que desempeña para construir una sociedad igualitaria, dado que se desempeñan en la administración pública.

En el caso, atendiendo a la gravedad de la falta, al daño ocasionado y a las posibilidades económicas del infractor, este Tribunal considera que lo procedente es imponer a: **\*\*\* \*\*\* \*\*\***

**de manera individual**, la sanción consistente en una **multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**, que asciende a la cantidad de **\$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)<sup>16</sup>**.

Ello, tomando en cuenta el grado de afectación ocasionado a la víctima; lo cual se considera acorde para inhibir prácticas que, en cualquier forma, generen violencia política por razón de género en perjuicio de las mujeres, como en el caso ocurrió.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 322 numeral 4, dicha cantidad por concepto de multa deberá ser pagada por el denunciado, ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en un plazo improrrogable de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

Debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento dado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

**Apercibido** que, de no hacerlo, se girará oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que proceda al cobro coactivo a través del procedimiento de ejecución respectivo, en términos de lo dispuesto por el

<sup>16</sup> Resultado de multiplicar cien por el valor de la UMA a razón de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.), el valor de la UMA es consultable en la página siguiente: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

artículo 40, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

En concordancia con lo anterior, más allá de la multa, esta sentencia busca sensibilizar a **\*\*\* \*\*\*,** para brindarle las herramientas que le permitan contar con un filtro de género y a futuro se abstenga de este tipo de acciones.

### **III. Inscripción al registro de personas sancionadas por violencia de género.**

En el presente procedimiento especial sancionador, **se acreditó la existencia de la violencia política en razón de género,** atribuida a **\*\*\* \*\*\*,**.

El deber de este Órgano Jurisdiccional, cuando se trate de casos implicados con la violencia, se debe de generar las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, como medida de **no repetición,** este Tribunal estima que, al actualizarse y evidenciarse los actos constitutivos de violencia política en razón de género, perpetrados por el denunciado antes señalado, lo conducente es que sea ingresado en el **registro de ciudadanos que cometieron violencia política por razón de género,** ello en atención a lo siguiente:

La creación del citado registro, fue creado como una medida adecuada y racional, para lograr la cooperación interinstitucional para que las autoridades electorales ejerzan adecuadamente y de forma eficaz sus funciones relacionadas con la erradicación de la violencia contra la mujer.

Tal medida se encuentra justificada constitucional y convencionalmente en el deber de cumplir -en materia de derechos humanos- de todas las autoridades del país, de erradicar las normas sociales y culturales que enmarcan un





sistema de subordinación y discriminación de las relaciones de poder entre los hombres y las mujeres, por lo que, se trata de un mecanismo eficaz para evitar la reiteración de conductas violatorias de los derechos políticos de las mujeres.

**Es constitucional** la orden de integrar una lista de personas sancionadas por violencia política en razón de género porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permite verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular.

Por lo que el fin último del registro, es erradicar todo tipo de violencia, y deben de ser ingresados en el registro creado.

Por ello, en el presente asunto serán aplicables a observar los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género<sup>17</sup>, emitidos por el IEEPCO. Para ello es necesario citar lo siguiente de los Lineamientos:

**Artículo 12.** Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de VPMRG, se estará a lo siguiente:

a) Las personas sancionadas permanecerán en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera (sic) como **leve**; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

b) Cuando la VPMRG, **fuere realizada por una servidora o servidor público**, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, **umentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.**

c) **Cuando la VPMRG, fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afro-mexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).**

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como VPMRG permanecerán en el registro por seis años.

<sup>17</sup> En lo subsecuente Lineamientos, consultable en la página:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG192020.pdf>

Esta metodología se establece como una herramienta útil que contiene parámetros **mínimos y objetivos que se deben de considerar**, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora de VPG en los registros respectivos, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas de cada caso.

De lo anterior, se advierte que, respecto de las autoridades sancionadas de manera primigenia, por conductas constitutivas de violencia política por razón de género, serán ingresadas en el registro, teniendo como parámetros temporales de hasta tres y cinco años, de acuerdo a la gravedad de la conducta o conductas sancionadas.

En el caso que nos ocupa, para tener la certeza de la gravedad de los actos realizados por la autoridad responsable, se debe estar a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los actos constitutivos de violencia.

Aunado a lo anterior, en autos queda acreditado las siguientes circunstancias:

- La irregularidad consistió en la invisibilización de la quejosa como **\*\*\* \*\*** del Ayuntamiento del Municipio de **\*\*\* \*\***, Oaxaca.
- Se afectó el derecho de la quejosa de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y servidora pública; lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.
- Sucedió en el marco del ejercicio de derechos político electorales de la actora, elemento que se encuentra satisfecho, toda vez que el cargo que ostenta la



denunciante es \*\*\* \*\*\*, del Ayuntamiento del Municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, y el denunciado es su compañero de trabajo como Síndico Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

Por lo que de acuerdo al artículo 12, de los Lineamientos, la conducta es considerada como **leve**, y debe sancionarse con **un año**, y como la falta fue generada por un servidor público, debe de ser aumentada a un tercio de su permanencia, esto es **cuatro meses más**, y además cuando fuere cometida contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, incrementará en una mitad respecto de la primera consideración, esto es **seis meses más**, de ahí que el tiempo que debe permanecer \*\*\* \*\*\*, en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género es por **un año y diez meses**.

En ese sentido, se **ordena a la Secretaría General de este Tribunal** que, una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que las partes hayan interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la presente sentencia, o en caso de haberse presentado, inmediatamente después de agotada la cadena impugnativa, remita copia certificada de la misma, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos del registro de la persona citada con antelación.

## 7. MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

Durante la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador que se conoce, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó medidas de protección en su favor, a fin de salvaguardar

los derechos y bienes jurídicos de la denunciante.

Al respecto, las mismas quedan subsistentes, hasta en tanto la sentencia que se dicta adquiera el carácter de firme.

## 8. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

No obstante que, la promovente no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca<sup>18</sup>, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y las personas servidoras públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda, únicamente tendrán

---

<sup>18</sup> **Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

**Artículo 62.** Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y
- IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.



conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto<sup>19</sup>.

Asimismo, se hace la precisión a las y los funcionarios públicos adscritos a este Órgano Jurisdiccional, que al momento de realizar los trámites Jurisdiccionales para la sustanciación del presente juicio, se apeguen a lo determinado en la presente sentencia, es decir, al momento de realizar la publicación de la presente sentencia en un lugar público, se sirvan a realizar todas las acciones necesarias para privilegiar la confidencialidad de los datos personales de la actora o en su caso, usar el siguiente lema: **DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 61 Y 62 DE LA LTAIPB GEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.**

## 9. NOTIFICACIÓN.

**Notifíquese personalmente** a la parte denunciante; **personalmente** al denunciado en las instalaciones del Ayuntamiento del Municipio de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**; mediante **oficio** a la autoridad instructora; y por **estrados** al público en general de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

<sup>19</sup> Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **existente** la **violencia política por razón de género**, denunciada en contra de **\*\*\* \*\***, Síndico Municipal del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, en los términos establecidos en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al **Síndico Municipal** del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, y a las **autoridades vinculadas**, den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de **efectos** en el presente fallo.

**TERCERO. Notifíquese** en los términos precisados.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente **concluido**.

Así lo resuelven por **unanidad de votos**, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General, quien autoriza y da fe.

LIRM/CSV/GGG

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el quince de diciembre del año dos mil veintitrés en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la **CLAVE: PES/16/2023**, aprobada por **unanidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO);



misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/157/2023**.

VERSIÓN PÚBLICA